

1º.- Con fecha 28 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-107816. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, solicito la siguiente información: Gasto en dietas de alojamiento, manutención y transporte a los pasajeros que lo hayan necesitado por retrasos o cancelaciones en los viajes en tren entre 2018 y 2024 desglosado por tipo de dieta y año, y si puede ser con los datos disponibles de 2025.»

3º.- No existe documento que satisfaga los requisitos de la petición. Para ello habría que elaborar un informe, con el desglose pretendido, sobre las cantidades destinadas a satisfacer indemnizaciones por retrasos y cancelaciones respecto de los servicios prestados por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros).

El grupo empresarial al que pertenece esta empresa publica información anual, incluyendo índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio, con ocasión de la publicación de sus [cuentas anuales e Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo](#). Además, en el portal de datos abiertos «Renfe Data», accesible en el siguiente [enlace](#), se puede obtener información adicional.

Esta información, de libre acceso, se pone a disposición del peticionario en virtud del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, en cuanto puede ser de interés público y del peticionario, pero no resulta exigible elaborar el informe solicitado.

Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes «ad hoc» para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cualquier caso, la regulación del derecho de acceso, en virtud de la legislación de transparencia administrativa, no se configura legalmente como un derecho de petición, ni se equipara a un procedimiento de consultas. Tampoco ampara aquellas solicitudes que pretenden replicar una base de datos empresarial ni supone homologación del régimen de gestión mercantil de las empresas públicas al funcionamiento de las Administraciones territoriales. Ello supone que la información detallada que una empresa correctamente gestionada no hace

pública no debe considerarse como pública por el hecho de integrarse en el sector público empresarial.

Partiendo de la referida doctrina, lo solicitado excede del concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, ya que cumplimentar lo pedido obligaría a la elaboración de un informe, a partir de información heterogénea que no se encuentra disponible en un único soporte. Concorre, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la misma Ley.

Atender solicitudes de informe como la planteada, que podrían multiplicarse, implicaría una carga administrativa desproporcionada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración), al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

En cuanto la doctrina reconoce que no procede la confección, a la carta, de informes ni la entrega de una base de datos empresariales, viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate».

De manera complementaria, y siendo esto aplicable a todo tipo de servicios, los datos sobre indemnizaciones pueden ser objeto de interpretación sesgada y utilizarse para intentar desacreditar la gestión empresarial, facilitando un objetivo de descrédito, siendo que otras empresas competidoras no están dentro del ámbito subjetivo de la legislación de transparencia. Así, sería también de aplicación el límite del artículo 14.1, apartado h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales de la empresa de transportes y siendo lo requerido objeto de legítima protección, al igual que otros datos de carácter empresarial.

El CTBG ha sentado en varias ocasiones que publicar información detallada sobre indemnizaciones, eventuales incidencias o dificultades en la prestación del servicio, la mayoría ocasionadas por causas ajenas al transportista, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). Debe recordarse que en el sector transporte, con disparidad regulatoria, existe competencia intermodal, intramodal y competencia por el mercado.

Así, información detallada sobre pagos por indemnizaciones, podrían considerarse, cuando han sido objeto de protección, como secretos empresariales.

Esta conclusión tiene apoyo en numerosa doctrina sentada en resoluciones del CTBG. Así, la Resolución 335/2019 lista varios precedentes que comparten la posición aquí defendida (el énfasis es nuestro):

Asimismo, en la Resolución R/0626/2018, que tenía información sobre los retrasos producidos en una determinada línea de tren de cercanías, se concluía lo siguiente:

5. En cuanto al fondo del asunto, puede adelantarse que este Consejo de Transparencia comparte las alegaciones de RENFE-Operadora.

*Son varios los precedentes que existen sobre el mismo tema que ahora nos ocupa y que **acaban desestimando la pretensión de dar información sobre indemnizaciones a viajeros por retrasos o por otras causas.** Por ejemplo, la Resolución R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016. También las resoluciones R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016, la R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, todas ellas citadas por RENFE-Operadora.*

4º.- Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, en cuanto no resulta exigible la elaboración del informe solicitado, procede la inadmisión de la solicitud, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1, apartado h) de Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución; ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2025.09.18 15:15:38 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024